



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-21/2021

**SOLICITANTE:** LUIS DONALDO  
COLOSIO RIOJAS

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior determina que es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción respecto de la demanda del juicio electoral promovido por Manuel Sánchez O Sullivan, en representación de Luis Donald Colosio Riojas, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente **PES-024/2021**, con motivo del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **SM-JE-39/2021** y **acumulado**, por la Sala Regional Monterrey.

### I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el solicitante expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## **SUP-SFA-21/2021**

1. **Denuncia.** El quince de enero de dos mil veintiuno, Enrique Zendejas Morales presentó denuncia contra Luis Donald Colosio Riojas respecto de diversas publicaciones realizadas en Facebook, que a su parecer constituyen promoción personalizada de servidores públicos y actos anticipados de campaña.
2. **Procedimiento Especial Sancionador.** El dieciséis de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León ordenó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador número **PES-24/2021**, instruyéndose la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados. Ejecutados los trámites correspondientes, remitió las constancias al Tribunal Electoral Local para su resolución.
3. **Remisión y resolución del Tribunal Electoral Local.** El nueve de febrero de este año, el Tribunal Electoral de Nuevo León recibió la denuncia y radicó el asunto con la clave **PES-024/2021**. Posteriormente, el veinte de febrero siguiente, emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó, entre otras cosas, la existencia del acto anticipado de campaña atribuido a Luis Donald Colosio Riojas.
4. **Juicios electorales federales.** Inconformes con esa decisión, el veinticuatro de febrero del año en curso, ambas partes en dicho proceso promovieron juicios electorales ante la Sala Regional Monterrey, quien los radicó con los números **SM-JE-39/2021** (el promovido por Enrique Zendejas Morales) y **SM-JE-40/2021** (el promovido por Luis Donald Colosio Riojas, a través de su representante jurídico).



5. El doce de marzo siguiente, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en los juicios electorales de referencia, en donde determinó:

***“PRIMERO.*** Se ***acumula*** el expediente SM-JE-40/2021 al diverso SM-JE-39/2021. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

***SEGUNDO.*** Se ***revoca*** lo referente a la imposición de la sanción, de la sentencia impugnada en los términos precisados en el apartado de efectos del presente fallo.

***TERCERO.*** Se ***ordena*** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que determine la sanción que proceda conforme a Derecho por el acto anticipado de campaña realizado por Luis Donald Colosio Riojas en el video-mensaje de fecha diez de enero.”

6. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de marzo del año en curso, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en cumplimiento a la resolución recaída al juicio electoral **SM-JE-39/2021 y acumulado**, emitió sentencia en la que determinó incrementar la sanción para el ahora promovente, pasando de amonestación pública a una multa de 400 UMAs, equivalente a \$34,752.00 (treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos).
7. **Juicio electoral federal y solicitud de facultad de atracción.** El veintinueve de marzo del año actual, Manuel Sánchez O Sullivan, en representación de Luis Donald Colosio Riojas, presentó juicio electoral contra la sentencia citada en el punto anterior, al estimar, entre otras cosas, que se vulnera el principio de no reformar en perjuicio, ya que se le impone una

## **SUP-SFA-21/2021**

sanción más grave a la impuesta previamente en el mismo juicio.

8. En el escrito de demanda, solicitó ejercer la facultad de atracción para que esta Sala Superior sea quien resuelva el asunto, dado que en su concepto se actualizan los supuestos referidos en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. **Acuerdo de Sala Regional Monterrey.** El treinta de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, en atención a la petición expresa del promovente, acordó someter a esta Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.
10. **Remisión del juicio federal a esta Sala Superior.** En la propia fecha, se recibió en esta Sala Superior el oficio por medio del cual se atendió el acuerdo de la Sala Regional Monterrey, junto con las constancias correspondientes.
11. **Registro y turno a Ponencia.** Mediante proveído del Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se acordó registrar e integrar el expediente **SUP-SFA-21/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales

## **II. COMPETENCIA**

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada a esta Sala Superior, por Manuel Sánchez O Sullivan, en representación de Luis Donald Colosio Riojas, respecto de la demanda de juicio electoral que promueve para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el expediente **PES-024/2021**, relacionado con la denuncia interpuesta en su contra por Enrique Zendejas Morales por presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada por diversas publicaciones en su cuenta personal de Facebook.

### III. DETERMINACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.

#### A. Marco normativo.

13. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 99.** [...] *La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.*

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:  
[...]

**XVI.** Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte** o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

**b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.**

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

**En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.**

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.



*La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.*

14. De los artículos trasuntos se constata, en lo conducente, que:

**A.** Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

**B.** Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, exceptuada la Sala Regional Especializada, deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

**3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales,** excepto de la Sala Regional Especializada, que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**4.** La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

**5.** Por cuanto hace a la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción que puede hacer la Sala Regional competente para conocer el respectivo medio de impugnación, contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción

del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

15. Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:
16. **Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.
17. **Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.
18. En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, se considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y se recabarán las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.



19. En cambio, si a criterio de la Sala Superior, no se consideran satisfechos ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, lo que se comunicará a la Sala Regional competente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.
20. Acorde a lo anterior, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:
  - I. Su ejercicio es discrecional.
  - II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
  - III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
  - IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
  - V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

#### **B. Improcedencia del ejercicio de la facultad de atracción**

21. Una vez expuesto lo anterior, la Sala Superior considera que en el caso no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, por las razones que a continuación se exponen:
22. Del análisis de las constancias de autos, se advierte que el actor solicita que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio electoral que promovió a fin de

## **SUP-SFA-21/2021**

controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León en cumplimiento a la diversa resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio electoral **SM-JE-39/2021 y acumulado**.

23. El solicitante formula la petición de la facultad de atracción, sobre la base de que el tribunal local responsable, al momento de hacer materialmente efectivos los parámetros fijados por la Sala Regional Monterrey, en la sentencia del expediente **SM-JE-39/2021 y acumulado** -respecto de la individualización de la sanción al denunciado en el procedimiento especial sancionador origen de la cadena impugnativa-, resultaron *desproporcionados*, al aumentar la sanción de una amonestación a una multa, por lo que desde su perspectiva deviene una violación en su perjuicio, desde el origen de la sentencia citada de la Sala Regional Monterrey, lo que a decir del solicitante vulnera el principio *Non reformatio in peius*.
24. Además, aduce que la sanción impuesta a Luis Donaldo Colosio Riojas, por la cantidad de \$34,752.00 pesos, correspondiente a 400 UMAs no es viable, porque el Tribunal Electoral local no podía incrementar la sanción previamente impuesta de una amonestación a la multa citada, porque, aunado a la vulneración del citado principio *Non reformatio in peius*, la sentencia de la Sala Regional Monterrey fue impugnada ante la Sala Superior, la cual se encuentra *sub judice* en el recurso de reconsideración **SUP-REC-192/2021**.
25. De ahí que estime que el juicio electoral donde solicita el ejercicio de la facultad de atracción y el recurso de reconsideración tienen como uno de los motivos de agravio la



solicitud de inaplicación del artículo 347 de la Ley Electoral local, con fundamento en el cual se establece una multa en lugar de una amonestación pública en contra del actor, de ahí que la decisión de los agravios hechos valer en el recurso de reconsideración impactan de manera directa la resolución que ahora impugna.

26. Por lo anterior, considera el solicitante que lo procedente es que el juicio electoral sea remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que sea ésta quien resuelva el fondo del asunto planteado.
27. Como se ve, la controversia a dilucidar en el juicio electoral que el promovente solicita sea atraído por la Sala Superior se constriñe a determinar si el tribunal responsable aplicó correctamente los parámetros establecidos por la Sala Regional Monterrey para individualizar la sanción a imponer al ahora actor, conforme a la naturaleza y gravedad de las conductas sancionadas y las consideraciones particulares del caso concreto. En específico, el actor plantea una supuesta vulneración al principio *Non reformatio peius*, porque en una primera resolución que emitió el Tribunal local se le había impuesto una amonestación y en la segunda resolución que emitió ese mismo tribunal, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, le impuso una multa.
28. En virtud de lo anterior, esta Sala Superior estima que lo expuesto por el promovente no evidencia un motivo o una razón que refleje la gravedad o complejidad del tema; es decir, la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; o que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

29. Así, con independencia de la importancia y trascendencia que el asunto en lo particular represente para el promovente, a consideración de esta Sala Superior, **no se justifica** el ejercicio de la facultad de atracción debido a que las circunstancias que se apuntan no satisfacen los requisitos de **importancia** y **trascendencia** exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
30. Esto es así, dado que el asunto de mérito no reviste alguna de las exigencias requeridas y que fueron explicadas con anterioridad, para ejercer la facultad de atracción, habida cuenta que las alegaciones que esgrime el solicitante carecen de elementos mínimos suficientes que lo justifiquen, ya que la problemática jurídica puesta a consideración dista de ser relevante, novedosa o compleja que amerite un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse pudiera repercutir de manera significativa en la solución de casos futuros.
31. Lo anterior, en virtud de que, del análisis del escrito de demanda, se colige que el punto toral de la impugnación se



encuentra relacionado con la materialización hecha por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León de lo dictado en la sentencia del expediente **SM-JE-39/2021 y acumulado**, respecto a la sanción y su individualización, que determinó eran procedentes en contra del ahora solicitante y denunciado en la queja primigenia.

32. Aunado a ello, se estima que el asunto tampoco hace necesario que este órgano jurisdiccional establezca un criterio jurídico que pueda servir de guía para casos futuros, por la sola circunstancia que se alegue la señalada desproporción en la aplicación de la sanción y la posible vulneración del principio *Non reformatio in peius*.
33. Lo anterior es así, dado que existen numerosos precedentes fijados por esta Sala Superior para analizar si una sanción fue legalmente aplicada; en virtud de que son tópicos respecto de los cuales corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su conocimiento, por conducto de la Sala Superior y de las Salas Regionales, acorde con la distribución competencial, la cual, en el caso, corresponde a la Sala Regional Monterrey, quien también tiene la facultad de revisar, si en el caso se actualiza la posible desproporción aducida.
34. Con base en lo anterior, se concluye que la falta de surtimiento de los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, trae como consecuencia la improcedencia de la solicitud de facultad de atracción planteada para que esta Sala Superior conozca y

## SUP-SFA-21/2021

resuelva el juicio electoral instaurado, por lo que, debe ser la Sala Regional Monterrey la que determine lo que en derecho proceda.

35. No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que, como lo aduce el solicitante, actualmente se encuentra radicado en este órgano jurisdiccional el recurso de reconsideración **SUP-REC-192/2021**, en el que el acto impugnado lo constituye la resolución recaída al juicio electoral **SM-JE-39/2021** y **acumulado**, en la que la Sala Regional Monterrey fijó los parámetros para que el Tribunal Local individualizara de nueva cuenta la sanción a imponer en este caso.
36. Sin embargo, esa circunstancia tampoco es suficiente para que la Sala Superior atraiga el asunto. Esto es así, porque esa circunstancia por sí misma no produce los requisitos necesarios para ejercer la facultad de atracción del juicio, ya que **la naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.**
37. Además, el derecho de defensa de las partes se encuentra garantizado, porque, en el hipotético caso de que la Sala Superior determinara modificar o revocar la sentencia de la Sala Monterrey, los efectos de esa decisión incidirían sobre los actos que hubieran derivado del cumplimiento de la referida sentencia de la Sala Monterrey.
38. En virtud de lo anterior, y en atención a que esta Sala Superior no advierte algún otro elemento suficiente para determinar el ejercicio de la facultad de atracción, **no procede** que esta Sala Superior conozca el juicio electoral promovido por Manuel Sánchez O Sullivan, en representación de Luis Donaldo



Colosio Riojas.

39. En esa medida, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior remita el expediente del juicio en que se actúa a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, para que se pronuncie y dicte la determinación que conforme a derecho corresponda.
40. Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

#### IV. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

**SEGUNDO.** Remítase el presente medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese**, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

## **SUP-SFA-21/2021**

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.